

• Expediente nº.: EXP202203586

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Doña *A.A.A.* (en lo sucesivo, la parte recurrente) contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 13 de diciembre de 2022, y en base a los siguientes:

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 13 de diciembre de 2022, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente EXP202203586, procediéndose al archivo de las actuaciones previas de investigación.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de diciembre de 2022, según consta en el acuse de recibo que figura en el expediente.

<u>SEGUNDO</u>: La parte recurrente ha presentado en fecha 13 de enero de 2023, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición, señalando o siguiente:

"Única. Entiende esta parte que la conclusión a que llega ese órgano sobre la retirada del video por mi denunciada y consecuentemente la imposibilidad de identificar al autor de la publicación resulta anticipada, por cuanto quien suscribe ha podido comprobar que el video sigue publicado en la red telegram, siendo que la persona que lo tenía originariamente publicado se ha limitado a alterar levemente el nombre del perfil para alojar dicha publicación.

Así, se comprueba que la usuaria con nombre ***USUARIA.1 ha cambiado su nombre de usuaria a ***USUARIA.2 (con doble t), manteniendo sus publicaciones y específicamente el video en cuestión, pudiendo accederse a través del siguiente enlace: ***URL.1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP) y el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).



Contestación a las alegaciones presentadas

En relación con las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, cabe señalar que la resolución recurrida se refería a los hechos objeto de reclamación:

La existencia de un vídeo del canal "***CANAL.1" a través del enlace facilitado por la parte reclamante y ahora recurrente: ***URL.1.

Durante las actuaciones previas de investigación se comprobó que el vídeo no se mostraba y aparecía en su lugar el siguiente aviso: "Si tiene Telegram, puede ponerse en contacto con ***EMAIL.1".

Ahora en su escrito de recurso se refiere a una dirección diferente de la que reclamó en su día, por lo que se trataría de una nueva reclamación. No obstante, se ha comprobado que aparece el mismo aviso que en el caso anterior.

III Conclusión

En consecuencia, en el presente recurso de reposición, la parte recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

IV Resolución extemporánea

Debido a razones de funcionamiento del órgano administrativo, por ende no atribuibles a la parte recurrente, hasta el día de la fecha no se ha emitido el preceptivo pronunciamiento de esta Agencia respecto al presente recurso.

De acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) el sentido del silencio administrativo en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones es desestimatorio.

Con todo, y a pesar del tiempo transcurrido, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, según dispone el art. 21.1 de la citada LPACAP.

Por tanto, procede emitir la resolución que finalice el procedimiento del recurso de reposición interpuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Doña *A.A.A.* contra la resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 13 de diciembre de 2022, en el expediente EXP202203586.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña A.A.A..



De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDPGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDPGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada LPACAP. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

181-21112023

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos